

**Cedula de su magestad, a instancia del reyno,
tiene por bien y manda, que por tiempo de veynte
años no se labre ningun genero de moneda de
vellon y manda su magestad no puedan dispensar
en esto los procuradores de cortes sin consulta de
sus ciudades y villas.**

[S.l.] : [s.n.], 1619.

Signatura: FEV-AV-M-04732

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

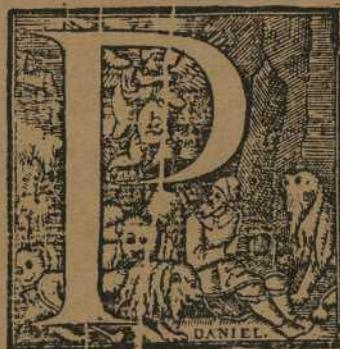
Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

113

CEDVLA DE SV MAGES-
tad, a instancia del Reyno, tiene por bien, y
manda, que por tiempo de veynte años no
se labre ningun genero de moneda de vellon,
y manda su Magestad no puedan dispen-
sar en esto los Procuradores de Cortes
sin consulta de sus Ciudades,
y Villa.

EL REY.



OR quanto entre las condiciones, con
que el Reyno, que està junto en Cor-
tes, en las que al presente se celebran
en la Villa de Madrid, y se conuocaron
en nueue de Febrero del año passado de
mil y feyscientos, y diez y siete, me ha
cõcedido el seruicio de los diez y ocho
millones, pagados en nueue años; dos
en cada vno dellos, en las mismas sissas
de las octauas partes de vino, azeyte, y vinagre, de las ensanchas de
la carne, ay vna del tenor figuiente.

FBV-AU-M-06732
60000000 20778

SELEN
28.06.1619

CEDVLA DE SV MAGES-
 tad, à instancia del Reyno, tiene por bien, y
 manda, que por tiempo de veynte años no
 se labre ningun genero de moneda de vellon,
 y manda su Magestad no puedan dispen-
 sar en esto los Procuradores de Cortes
 sin consulta de sus Ciudades,
 y Villa.

EL REY.



OR quanto entre las condiciones, con
 que el Reyno, que està junto en Cor-
 tes, en las que al presente se celebran
 en la Villa de Madrid, y se conuocaron
 en nueue de Febrero del año passado de
 mil y seyscientos, y diez y siete, me ha
 cido el seruicio de los diez y ocho
 millones, pagados en nueue años, dos
 en cada vno dellos, en las mismas sillas

de las octauas partes de vino, azeyte, y vinagre, de las ensanchas de
 la carne, y vna del tenor siguiente.

Que haberse el año passado de mil y seyscientos y diez y siete, y
 de mil y seyscientos y diez y ocho, labrado la cantidad de moneda
 de vellon, que à parecido ser necessaria para el trato, y comercio de
 estos Reynos, y por que si esta se aumentase mas vendria a serles de
 perjuizio, y daño, se pone por condicion, que su Magestad por tiem-
 po, y espacio de veynte años, que comiencen a correr, y se cuenten
 desde el dia que se otorgare la escritura deste seruicio no se labre, ni
 pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa, ni razon, que ay
 ò se ofrezca en ninguna casa de las de moneda de estos Reynos, ni en
 los ingenios de la Ciudad de Segouia, ni otros que fabriqué de nue-

H uo, ni

uo, ni en otra orden, ni manera, ni con color de dezir es para reducir a otra moneda lo que ay, ni para hazer otra nueva, ni forma de ella de cobre, ni de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se de por ninguna causa, ni ocasion que suceda, sino que a de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de bellon, por el tiempo referido, y que passados los dichos veynte años, si se labrare sea en la cantidad, y con la liga, que disponen las leyes, que sobre esto estan hechas, y conforme a ellas, y no de otra manera, y que si se tratare por su Magestad, y sus ministros de dar alguna orden, traça, ò forma, para que se consuma la dicha moneda de bellon, que oy ay labrada, su Magestad mande no se ponga en execucion en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno, estando junto en Cortes, y que desta condicion se haga ley, para que mejor se guarde, y execute, y que no puedan dispenlar los Procuradores de Cortes, para que se labre moneda de bellon, sino fuere con consulta, y consentimiento de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes; y porque la dicha condicion, que de suso va incorporada, ha sido por mi concedida al Reyno, y mi voluntad es, que se cumpla, guarde, y execute todo lo contenido en ella.

Por la presente queremos tenga fuerça de ley sancion, y prematuca como fecha, y promulgada en Cortes estando junto el Reyno como agora lo esta, mando, que por tiempo, y espacio de los dichos veynete años, que han de començar a correr, y contarse desde el dia del otorgamiento de la escritura del dicho seruicio en adelante no se labre, ni pueda labrar moneda de bellon por ninguna causa, ni razon, que aya, o se ofrezca en ninguna de nuestras casas de moneda, destos Reynos, ni en los ingenios de la Ciudad de Segouia, ni otros que se fabricaren de nuevo, ni en otra orden, ni manera, ni color de dezir que es para reducir a otra moneda la que ay para hazer otra nueva, ni forma de ella de cobre, ni alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se de por ninguna causa, ni ocasion que suceda, porque ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de bellon por el tiempo referido, y que este passado, si se labrare sea en la cantidad, y con la liga que disponen las leyes, que sobre esto estan hechas, y conforme a ella, y no de otra manera: y mando, que si por nos, ò nuestros ministros se tratare de dar algun orden, y traça, para que se consuma la dicha moneda de bellon, que oy ay labrada, no se ponga en execuciõ, en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno, estando junto en Cortes

pro-

prohibiendo como prohibimos a los Procuradores que a ellas vinie-
 ren por sus Ciudades, y Villa el poder dispensar en cosa alguna dela
 dicha condicion, sino fuere consultandolo con sus Ciudades, y Vi-
 lla de voto en cortes; y mandamos al Presidente, y los del nuestro
 Consejo de hazienda, y otros qualesquier ministros della, q̄ no den,
 ni consientan dar, ni despachar cedula, prouisiones, ni ordenes al-
 gunas en contrario de lo en esta nuestra cedula contenido, y a los te-
 soreros, valancarios, monederos, capataces, y otros oficiales dela ca-
 sa de la moneda destos nuestros Reynos, que así la guarden, y la cū-
 plan, no embargante qualesquier cedula ordenanças, estilo, y costū-
 bre de las dichas casas, y de cada vna dellas que aya en cōtrario, que
 para en quāto a esto toca, y por el dicho tiempo de veynte años dis-
 pensamos con ellas, y las abrogamos, y derogamos, casamos, y anu-
 lamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Fecha en
 Belen, a veynte y ocho de Junio, de mil y feyscientos y diez y nuue
 años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luyz
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize es-
 criuir por su mandado.

127

prohibido... como...
ten...
dica...
de...
Con...
in...
gr...
for...
de...
plan...
de...
par...
con...
tan...
tan...
de...

YO EL REY

Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

CE

H 2

